

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3153-007-2017-00403-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes en contienda¹, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) mes.

Petición a la cual deberá accederse por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2°. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes en los términos del numeral 2°, artículo 161 del CGP, conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la cesión de derechos presentada por los profesionales del derecho, conforme a la cual, se entiende como abono a la obligación perseguida en el asunto, la suma

¹ Folios 211-212.

de \$257.765.470, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno y para los efectos pertinentes.

CUARTO: Fenecido el término de la suspensión, ingrese al despacho para proceder según corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA**
07/02/2019

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3103-007-**2012-00181**-00

En atención a lo pedido en memorial que antecede, es del caso precisar que respecto al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121641, en auto calendado 1° de octubre de 2012, se ordenó su secuestro. Por secretaria, **procédase de conformidad.**

Asimismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada en el sentido de notificar al acreedor hipotecario -Bancolombia SA- conforme se dispuso en aquella oportunidad.

Por otra parte, previo a ordenar el secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-172861, se hace necesario que la parte interesada **allegue** el respectivo certificado, en el que conste la inscripción de la medida de embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



Sección de Registro

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA

07/02/2019

[Signature]
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3103-007-2012-00035-00

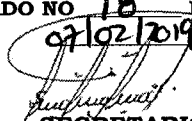
De acuerdo con los contenidos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar al abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ, como apoderado de la parte actora y conforme a los términos del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>18</u> DE FECHA <u>07/02/2019</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3103-007-2012-00035-00

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante se procederá a su decreto, con apoyo en lo normado en el art. 599 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por la Alcaldía de Cúcuta: **a)** Expedientes 938412, 944529, 949296 y 954201, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182599; y **b)** Expedientes 756829, 759424, 762457 y 765700, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15743, de propiedad de la demandada. Por Secretaría librese el respectivo oficio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 10 DE FECHA

07/02/2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00125-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, ya que en el expediente reposa título ejecutivo de donde se infiere a cargo de los demandados una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 306, 422 y 430 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Saludcoop E.P.S. en intervención, a la Corporación IPS Saludcoop – Clínica La Salle – en intervención, Corporación IPS Saludcoop Norte de Santander y/o Saludcoop IPS Los Alpes y a la Sociedad Clínica Pamplona N.S., que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen las siguiente sumas de dinero:

a. A favor de los señores Nubia Acuña Flórez y Jesús Antonio Portilla Rodríguez, la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) a cada uno, y del menor Marlon Daniel Portilla

Acuña la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000), por la condena impuesta a título de perjuicios morales, en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia de Decisión, calendada 3° de octubre de 2018, por medio de la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia dictada por esta judicatura el día 15 de febrero de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las sumas anteriormente reseñadas, a partir del 25 de octubre de 2018, conforme con los contenidos del artículo 305 del CGP, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

b. A favor de los señores Nubia Acuña Flórez y Jesús Antonio Portilla Rodríguez, y del menor Marlon Daniel Portilla Acuña, la suma de cinco millones ciento setenta y seis mil setecientos pesos (\$5'176.700), por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre la suma anteriormente reseñada, a partir del 4 de diciembre de 2018, conforme con los contenidos del artículo 305 del CGP, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a Saludcoop E.P.S. en intervención y a la Corporación IPS Saludcoop Norte de Santander, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen a favor de los señores Nubia Acuña Flórez y Jesús Antonio Portilla Rodríguez, y del menor Marlon Daniel Portilla Acuña la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1'562.484), por concepto de agencias en derecho de segunda instancia más los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las sumas anteriormente reseñadas, a partir del 4 de diciembre de 2018, conforme con los contenidos del artículo 305 del CGP, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

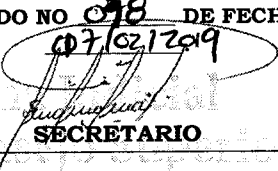
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

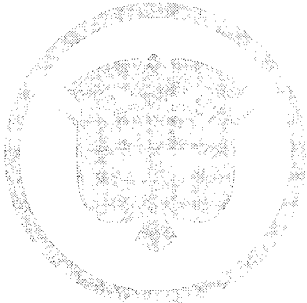
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 078 DE FECHA
07/02/2019

SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3153-001-**2015-00155-00**

En atención a lo solicitado en oficio que antecede, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, desde su proceso N° 2016-01145 (Fl. 161), se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, empero, únicamente respecto de los demandados AURORA TRINIDAD CAÑAS MONTAGUT y CRUZ ALBA RODRÍGUEZ SEPULVEDA, comoquiera que con relación a los demás, dentro del asunto ya se tomó nota de remanentes con anterioridad¹.

Secretaría librese el oficio pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

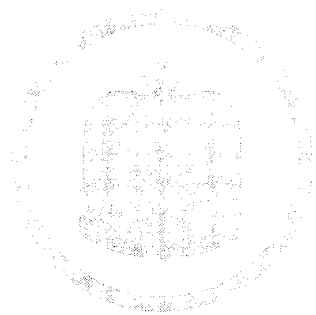
¹ Folios 31, 40 y 45.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA**

07/12/2019

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00120-00

De conformidad con el artículo 366 del CGP, se **IMPARTE APROBACIÓN**, a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado¹.

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por el gestor judicial de la parte actora sin que haya sido objetada por la pasiva², con apoyo en lo normado en el numeral 3º, artículo 446 del CGP, se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios no atienden a cabalidad los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio:

CAPITAL	FECHA	%TRIMES	%MENS	DÍAS	VALOR	TOTAL
140.715.467	ene-18	20,69	2,28	28	2994425,14	2994425,14
140.715.467	feb-18	20,69	2,28	28	2994425,14	5988850,28
140.715.467	mar-18	20,69	2,28	31	3315256,40	9304106,68
140.715.467	abr-18	20,48	2,25	30	3166098,01	12470204,69
140.715.467	may-18	20,48	2,25	31	3271634,61	15741839,29
140.715.467	jun-18	20,48	2,25	30	3166098,01	18907937,30
140.715.467	jul-18	20,03	2,20	31	3198931,62	22106868,92
140.715.467	ago-18	19,94	2,19	31	3184391,02	25291259,94
140.715.467	sep-18	19,81	2,18	30	3067597,18	28358857,12
140.715.467	oct-18	19,63	2,17	31	3155309,82	31514166,94
140.715.467	nov-18	19,63	2,17	30	3053525,63	34567692,57
140.715.467	dic-18	19,63	2,17	30	3053525,63	37621218,21

¹ Folio 25.

² Folio 24.

Moratorios	\$37'621.218.21
Capital	\$140'715.467.00
TOTAL	\$ 178.336.685.21

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE. En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 10 DE FECHA
07/02/2019
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2016-00393**-00

De conformidad con el artículo 366 del CGP, se **IMPARTE APROBACIÓN**, a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado¹.

Fenecido el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la gestora judicial de la parte actora sin que haya sido objetada por la pasiva², con apoyo en lo normado en el numeral 3º, artículo 446 del CGP, se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios no atienden a cabalidad los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio, precisando además que, ésta únicamente comprende los conceptos de capital e intereses, comoquiera que las costas son aprobadas conforme lo indica el arriba citado artículo 336 del CGP, esto es, previa liquidación concentrada por la secretaria del Juzgado:

A) Obligación capital: \$54'340.960

CAPITAL	FECHA	%TRIMES	%MENS	DÍAS	VALOR	TOTAL
54340960	nov-16	21,99	2,39	28	1212165,68	1212165,68
54340960	dic-16	21,99	2,39	31	1342040,58	2554206,26

¹ Folio 142.

² Folios 139-141.

54340960	ene-17	22,34	2,43	31	1364501,51	3918707,76
54340960	feb-17	22,34	2,43	28	1232452,97	5151160,73
54340960	abr-17	22,34	2,43	30	1320485,33	6471646,06
54340960	may-17	22,33	2,43	31	1364501,51	7836147,57
54340960	jun-17	22,33	2,43	30	1320485,33	9156632,90
54340960	jul-17	21,98	2,39	31	1342040,58	10498673,47
54340960	ago-17	21,98	2,39	31	1342040,58	11840714,05
54340960	sep-17	21,48	2,33	28	1181734,74	13022448,79
54340960	oct-17	21,15	2,30	30	1249842,08	14272290,87
54340960	nov-17	20,96	2,28	31	1280273,02	15552563,89
54340960	dic-17	20,77	2,28	30	1238973,89	16791537,78
54340960	ene-18	20,69	2,28	31	1280273,02	18071810,79
54340960	feb-18	20,69	2,28	28	1156375,63	19228186,42
54340960	mar-18	20,69	2,28	31	1280273,02	20508459,44
54340960	abr-18	20,48	2,25	30	1222671,60	21731131,04
54340960	may-18	20,48	2,25	31	1263427,32	22994558,36
54340960	jun-18	20,48	2,25	30	1222671,60	24217229,96
54340960	jul-18	20,03	2,20	31	1235351,16	25452581,12
54340960	ago-18	19,94	2,19	31	1229735,92	26682317,04
54340960	sep-18	19,81	2,18	30	1184632,93	27866949,97
54340960	oct-18	19,63	2,17	30	1179198,83	29046148,80
54340960	nov-18	19,63	2,17	30	1179198,83	30225347,63
					INTERESES	\$30.225.347,63
					CAPITAL	\$54.340.960,00
					SUBTOTAL	\$84.566.307,63

B) Obligación capital: \$35'000.000

CAPITAL	FECHA	%TRIMES	%MENS	DÍAS	VALOR	TOTAL
35000000	nov-16	21,99	2,39	28	780733,33	780733,33
35000000	dic-16	21,99	2,39	31	864383,33	1645116,67
35000000	ene-17	22,34	2,43	31	878850,00	2523966,67
35000000	feb-17	22,34	2,43	28	793800,00	3317766,67
35000000	abr-17	22,34	2,43	30	850500,00	4168266,67
35000000	may-17	22,33	2,43	31	878850,00	5047116,67
35000000	jun-17	22,33	2,43	30	850500,00	5897616,67
35000000	jul-17	21,98	2,39	31	864383,33	6762000,00
35000000	ago-17	21,98	2,39	31	864383,33	7626383,33
35000000	sep-17	21,48	2,33	28	761133,33	8387516,67
35000000	oct-17	21,15	2,30	30	805000,00	9192516,67
35000000	nov-17	20,96	2,28	31	824600,00	10017116,67
35000000	dic-17	20,77	2,28	30	798000,00	10815116,67
35000000	ene-18	20,69	2,28	31	824600,00	11639716,67
35000000	feb-18	20,69	2,28	28	744800,00	12384516,67
35000000	mar-18	20,69	2,28	31	824600,00	13209116,67
35000000	abr-18	20,48	2,25	30	787500,00	13996616,67
35000000	may-18	20,48	2,25	31	813750,00	14810366,67
35000000	jun-18	20,48	2,25	30	787500,00	15597866,67

35000000	jul-18	20,03	2,20	31	795666,67	16393533,33
35000000	ago-18	19,94	2,19	31	792050,00	17185583,33
35000000	sep-18	19,81	2,18	30	763000,00	17948583,33
35000000	oct-18	19,63	2,17	30	759500,00	18708083,33
35000000	nov-18	19,63	2,17	30	759500,00	19467583,33
					INTERESES	\$19.467.583,33
					CAPITAL	\$35.000.000,00
					SUBTOTAL	\$54.467.583,33

C) Obligación capital: \$10'902.800

CAPITAL	FECHA	%	DÍAS	VALOR	TOTAL
10.902.800	oct-16	0,50	10	18171,33	18171,33
10.902.800	nov-16	0,50	28	50879,73	69051,07
10.902.800	dic-16	0,50	31	56331,13	125382,20
10.902.800	ene-17	0,50	31	56331,13	181713,33
10.902.800	feb-17	0,50	28	50879,73	232593,07
10.902.800	abr-17	0,50	30	54514,00	287107,07
10.902.800	may-17	0,50	31	56331,13	343438,20
10.902.800	jun-17	0,50	30	54514,00	397952,20
10.902.800	jul-17	0,50	31	56331,13	454283,33
10.902.800	ago-17	0,50	31	56331,13	510614,47
10.902.800	sep-17	0,50	28	50879,73	561494,20
10.902.800	oct-17	0,50	30	54514,00	616008,20
10.902.800	nov-17	0,50	31	56331,13	672339,33
10.902.800	dic-17	0,50	30	54514,00	726853,33
10.902.800	ene-18	0,50	31	56331,13	783184,47
10.902.800	feb-18	0,50	28	50879,73	834064,20
10.902.800	mar-18	0,50	31	56331,13	890395,33
10.902.800	abr-18	0,50	30	54514,00	944909,33
10.902.800	may-18	0,50	31	56331,13	1001240,47
10.902.800	jun-18	0,50	30	54514,00	1055754,47
10.902.800	jul-18	0,50	31	56331,13	1112085,60
10.902.800	ago-18	0,50	31	56331,13	1168416,73
10.902.800	sep-18	0,50	30	54514,00	1222930,73
10.902.800	oct-18	0,50	30	54514,00	1277444,73
10.902.800	nov-18	0,50	30	54514,00	1331958,73
				INTERESES	\$1.331.958,73
				CAPITAL	\$10.902.800,00
				SUBTOTAL	\$12.234.758,73

En total son: **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$151.268.649,69).**

En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA
07/07/2019
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2017-00254-00

AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito en virtud de lo resuelto por dicha sede judicial en proveído adiado 21 de enero de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 22 de noviembre de 2018, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2º, artículo 121 del CGP.

Por secretaría **comuníquese** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, para los efectos de que trata el artículo 228 del CGP, póngase en conocimiento de las partes, el dictamen pericial presentado por el demandado Bernardo Vega Henao, con el fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se proceda según se estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA**
07/02/2019
[Signature]
SECRETARIO

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00459 00

El Banco Davivienda SA, parte demandante en el asunto, actuando por conducto de su representante legal –Doctora Paula María Seade García Herreros-¹ efectuó cesión del crédito a favor Abogados Especializados en Cobranzas SA, mediante documento visible a folios 72 al 73. En atención a que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se cobra en este proceso, realizada por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA SA, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA**. Por consiguiente téngase a éste último como demandante, en lugar del cedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada por estado.

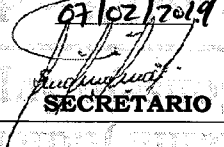
¹ Certificado de existencia y representación legal, folios 86-90.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte actora – cesionaria- en los términos del mandato conferido y conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP. Téngase en cuenta la autorización contenida a folio 91, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA
07/02/2019

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

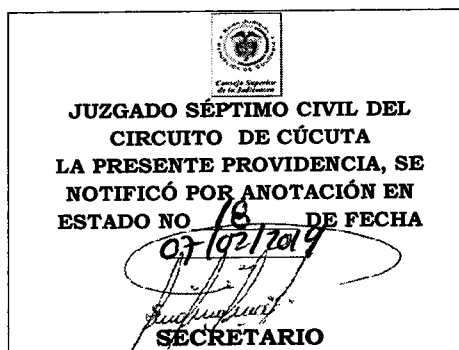
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00192-00

Transcurrido el término de que trata el numeral 2° del artículo 444 del CGP, sin que la pasiva exhibiera observaciones al avalúo presentado por la parte actora visible a folio 267, se tiene como **definitivo** el mismo, el cual asciende a la suma de \$551'302.000, incrementado en un 50%, conforme lo dispone el inciso 4° del precitado artículo 444, para un total de \$826'953.000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ORDINARIO – PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00141-00

En atención a lo informado por la auxiliar de la justicia según misiva vista a folio 244, comoquiera que a la misma la acompaña prueba sumaria, se procederá a su relevo dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P.

Asimismo, atendiendo que la comparecencia del perito es imprescindible dada la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta la proximidad de la fecha fijada para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, se procederá a su reprogramación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como perito al profesional ANTONIO ORLANDO CAICEDO BARRERA, CALVO PUERTO ORFELINA, CARRASCAL SOLANO YOLANDA, debiendo efectuarse su comunicación en turno. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su posesión para que rinda la complementación de la experticia rendida en el asunto conforme se ordenó en auto adiado 5° de septiembre de 2018.

Comuníqueseles su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del CGP., y adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Notifíquesele su nombramiento por el medio más expedito.

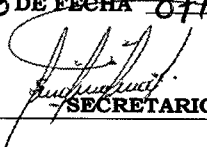
SEGUNDO: CITAR a las partes y al perito designado el día **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que se efectuara los interrogatorios de parte y se practicaran todas las pruebas decretadas, oirá los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia, por disposición del literal a), numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P. Las partes deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que a su costa, se sirva remitir a la presente actuación la ficha predial y el plano de georreferenciación expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del predio materia de la Litis.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 18 DE FECHA 07/02/2019  SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00017 00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA COLOMBIA–, entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra Luis Andelfo Trujillo Rodríguez, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA COLOMBIA, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de ciento veinte millones setecientos cinco mil cientos diecisiete pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$120'705.117,⁷⁵) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M02630010000102329600128009.

b.- Los intereses de mora sobre el saldo capital desde el 29 de julio de 2017 hasta el pago total.

c.- Por valor de ochenta y siete millones setecientos cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte. (\$87'704.278,⁴⁹) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M026300100000000102329600120808

d.- Los intereses de mora sobre el saldo capital desde el 31 de julio de 2017 hasta el pago total.

e.- Por valor de veinticuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil trecientos treinta y siete pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$24'433.337,³²) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0232-5000256016.

f.- Los intereses de mora sobre el saldo capital desde el 20 de agosto de 2017 hasta el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 al 293 y 431 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio 260-283218, dado en hipoteca a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

QUINTO: RECONOCER al doctor Juan Carlos Suarez Casadiego como apoderado de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

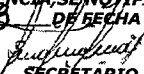
MEJR/HFLP

MJ


Estado Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 18 DE FECHA 07/02/2019


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-002-2019-00018-00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por la sociedad Cerámica Italia S.A., a través de apoderado judicial contra de la compañía Ferretería Puerto Araujo S.A.S., y la señora Jessica Yeraldine Barreto Vargas.

Según la sumatoria de la cantidad adeudada y las solicitadas en la acumulación de las pretensiones, la cuantía no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 20 del C. G. P., observándose en consecuencia y de acuerdo a la explicación que precede, éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, y por tanto, se deberá rechazar conforme a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 del C. G. P. y remitirse al competente Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta Santander (Reparto), en razón que los demandados reciben notificaciones en dicha localidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta –Santander- (Reparto) por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

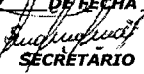
MJ

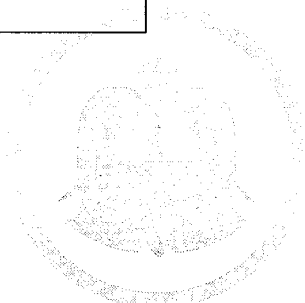

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO NO 10 DE FECHA 02/02/2019


SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00212-00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, del avalúo catastral visible a folio 161 por la suma de \$168'.734.000, incrementado en un 50% conforme lo dispone el numeral 4° de la norma en cita.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 18 DE FECHA
09/02/2019
SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-**2015-00460**-00

En atención a lo pedido por la parte actora, por secretaría procédase de conformidad reiterando la orden de embargo decretada en el asunto con relación a las cuentas bancarias, mediante auto calendado 10 de febrero de 2017, **únicamente**, con ocasión a los establecimientos bancarios que no se han pronunciado según soportes obrantes en las presentes diligencias¹.

En el mismo sentido, procédase con relación al Banco Agrario requiriendo la información pertinente respecto al monto embargado a la fecha.

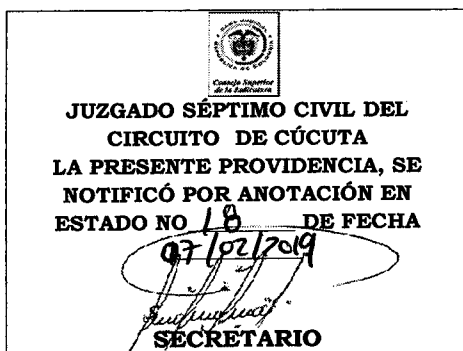
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

¹ Ver misivas a folios 12 al 16, 32 y 34 al 35.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00460-00

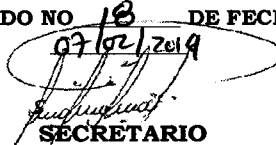
Para los efectos pertinentes, **téngase en cuenta** las autorizaciones remitidas por el apoderado de la parte actora según misivas vistas a folios 56 y 57.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>12</u> DE FECHA <u>07/02/2019</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-03-007-**2010-00341**-00

Ante el silencio de la parte actora, el Despacho **se abstiene** de acceder a lo deprecado por la pasiva en memorial visto a folio 91, comoquiera que con la solicitud de terminación del proceso no se acompañó prueba idónea que acredite el cumplimiento de la obligación ejecutada, esto es, los títulos de consignación de los valores pagados y la liquidación del crédito a que hubiere lugar, conforme lo exige el artículo 461 del CGP.

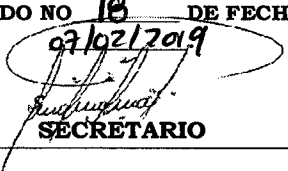
De otra parte, memórese que en el asunto, mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2011, se reconoció como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías SA FNG en proporción al crédito pagado, acreencia en relación a la cual, el ejecutado no manifestó ni probó circunstancia relativa al pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA**
07/02/2019

SECRETARIO

[Faint, illegible text and circular stamp visible through the paper]

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2017-00112-00**

Haciendo uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral 3° del artículo 43 del CGP, en tanto que a partir de la misma es posible ordenar a las partes las aclaraciones y explicaciones pertinentes en torno a las peticiones que presenten, previo a resolver sobre lo pedido en memorial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora Bancolombia SA, por un lado, y al Fondo Nacional de Garantías, para que remitan a la actuación documento del cual emane la subrogación alegada por éste último, en tanto que en el diligenciamiento no reposa nada sobre el particular, desconociéndose así en virtud de que operó aquella y porque cantidad.

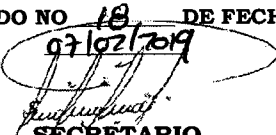
En tal virtud, es necesario que la parte actora **ponga de presente** las condiciones del acto en cuestión, a fin de que el Despacho previo análisis del caso, se pronuncie con relación a ello. Cumplido lo anterior, si es procedente, se efectuará el pronunciamiento que compete en torno a la “terminación parcial” de la ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

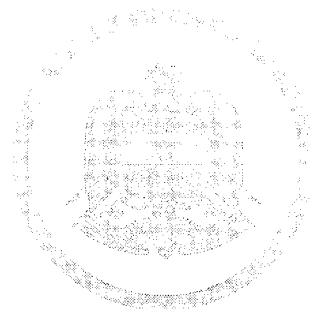


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA
07/02/2019

SECRETARIO

RECEIVED

07/02/2019

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-**2013-00149-00**

Haciendo uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral 3° del artículo 43 del CGP, en tanto que a partir de la misma es posible ordenar a las partes las aclaraciones y explicaciones pertinentes en torno a las peticiones que presenten, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que exponga los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de soporte a lo expresado en memorial visto a folio 177, comoquiera que el trámite de traslado de la diligencia de secuestro respecto del inmueble objeto de la Litis ya se surtió y entre tanto, en auto calendado 22 de mayo de 2017, se determinó como avalúo definitivo el militante a folios 115 al 125.

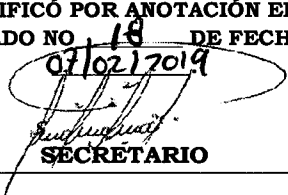
En tal virtud, es necesario que la parte interesada **aclare y determine** lo pretendido en su solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

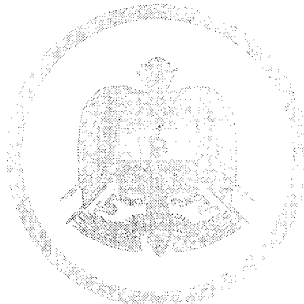
HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA**
07/02/2019

SECRETARIO

La presente providencia se notifica por anotación en estado no 18 de fecha 07/02/2019.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54001 3153 007 **2017 00463 00**
Demandante: Oncomedical IPS S.A.S.
Demandado: Coosalud EPS.
Asunto: Sentencia Primera Instancia

Con apoyo en lo normado en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir la sentencia escrita dentro del presente litigio incoado por ONCOMEDICAL I.P.S S.A contra de COOSALUD E.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1.- La sociedad Oncomedical IPS S.A.S., reclamó a la EPS Coosalud el pago de mil quinientas treinta y siete (1537) facturas de venta por valor de mil doscientos treinta y cinco millones cuatrocientos siete mil trescientos sesenta y ocho pesos M/cte. (\$1.235'407.378,00).

1.2.- Previo estudio a los títulos ejecutivos, de los cuales se infirieron a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exigen los artículos 422 y 430 del C. de P.C., mediante auto del veinticinco (25) de octubre del dos mil diecisiete (2017) se procedió a librar la orden de pago respectiva, la cual fue impuesta a la pasiva a través de apoderada judicial, quien formuló mecanismos

exceptivos a su alcance y mediante proveído del 25 de abril de 2018.¹, se confirmó el mandamiento proferido.

1.3. Dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada Coosalud EPS a través de apoderada judicial mediante escrito presentado el 7 de mayo del 2018 propuso las siguientes excepciones de mérito denominadas:

1.3.1. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIOS EN EL ARTICULO 772 C. CIO; la cual sustenta prácticamente en que las facturas no están en original, por tanto no cumple las exigencias que trata el art. 772 del C. Ccio.

1.3.2. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO, NO ACEPTACIÓN; básicamente se apoya que no figura la firma de la entidad ejecutada como tampoco del emisor, ya que no son originales y no reúne las exigencias de la Ley 527 de 1999, además no fueron firmadas por el emisor conforme lo establece el artículo 774 del C. Ccio.

1.3.3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. La demanda y poder va dirigida contra Coosalud EPS y no contra la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Coosalud.

1.3.4. PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO: donde enuncia que las sumas adeudas no corresponden ya que existen pagos de acuerdo a información contable de la entidad donde se verifica consignaciones mediante giros directo sobre las siguientes sumas de dineros (a) \$ 151.268.116; (b) 150'184.497; (c) \$ 150'715.951, y otros giros del GNB SUDAMERIS por la suma de \$265.772.428 con sus respectivas fechas y soportes.

¹ Folios 2367 a2370 vto.

1.3.5. TRANSACCION: indicando que mediante contrato de cesión de derechos de crédito ante el ente territorial, se cedió la suma de \$271'196.355 de facturas relacionadas², y que hacen parte de la cartera ejecutada, y que es de conocimiento el ejecutante, razón suficiente, para que el actor no pueda exigir esos dineros (folios 229 a 231) cuaderno anexos excepciones.

1.3.6. GLOSA Y NO EXIGIBILIDAD. Relacionan las facturas con glosa y les asigna un valor determinado.

RESPUESTA DE LAS EXCEPCIONES:

Mediante escrito visto a folios 2405 a 2414 del legajo principal 1.9, el gestor judicial de la parte ejecutante contesto los medios exceptivos de la siguiente manera:

Respecto a la primera y segunda excepción enuncia el profesional del derecho que la acción ejecutiva iniciada se basa prácticamente en facturas de venta de servicio y no de títulos valores con la finalidad de ejecutar la acción cambiaria, siendo aportada una serie de documentos que conlleva a clasificarlos como complejos basado en los contratos de prestación de servicios efectuado entre las partes y donde se desprende los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., finalizando que los facturas originales se encuentra en poder de la entidad obligada y de su aceptación fue consentida mediante un sello por la entidad demandada.

Continuando con la tercera excepción adujo que la misma no es prospera teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada inició un proceso de reorganización institucional que fue certificado por la SuperSalud bajo la resolución No. 2427 de 2017.

² Folio 2395 a 2397 del C-1.9

Por otra parte refirió sobre el cuarto medio exceptivo, donde se efectuaron los pagos por la ejecutada con posterioridad a la fecha de exigibilidad de las facturas y ulteriormente a la fecha de la presentación de la demanda, enunciando las siguientes sumas de dinero: (i) 452'181.349 de fecha 20 de febrero de 2018, y (ii) 327'084.088 sin enunciar fecha exacta, los cuales se debe tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En cuanto a la quinta excepción no hizo pronunciamiento al respecto.

Por último aceptó las glosas por el valor de \$556.680, pero que la parte ejecutada no demostró el pago del saldo no glosada en cada una de las facturas.

1.4.- Del escrito de contestación a la demanda, se corrió traslado a la parte demandante³ y una vez surtido el mismo, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., declarándose fracasada la conciliación, se efectuó el interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad actora, se realizó la fijación del litigio, determinándose la necesidad de establecer el pago de la obligación.

En la misma oportunidad se dispuso abrir a pruebas el asunto, teniéndose por tales las documentales y se dispone dar por terminado el ciclo probatorio. Así mismo se escucharon los alegatos de las partes y se anunció el sentido del fallo, correspondiendo en ésta oportunidad proferir la sentencia escrita.

PROBLEMA JURIDICO:

Establecer, si tal y como lo afirmó la parte ejecutada hay lugar a reconocer pagos parciales, abonos y glosas respecto a lo que se libró en el mandamiento y sus efectos jurídicos.

³ Folio 335.

Es propicio indicar, que a pesar que aun cuando la parte ejecutada fija preliminarmente como estrategia de defensa el insistir en la ausencia de los requisitos formales del título complejo, haciendo relación a un sin números de facturas que estima a su padecer no pueden prestar mérito entre otras razones por estar en copias y con steaker, ausencia de firma del librador y del obligado, así como no haber sido aceptadas; de tajo se zanja el debate por esta unidad judicial al dejar que en precedente a la sentencia ya se efectuó el análisis correspondiente a los títulos ejecutivos adosados en el libelo introductor mediante recurso adiado el 25 de abril del año próximo pasado visto a folios 2367 a 2370 vto del legajo principal 1.9, donde se dispuso no revocar la decisión atacada.

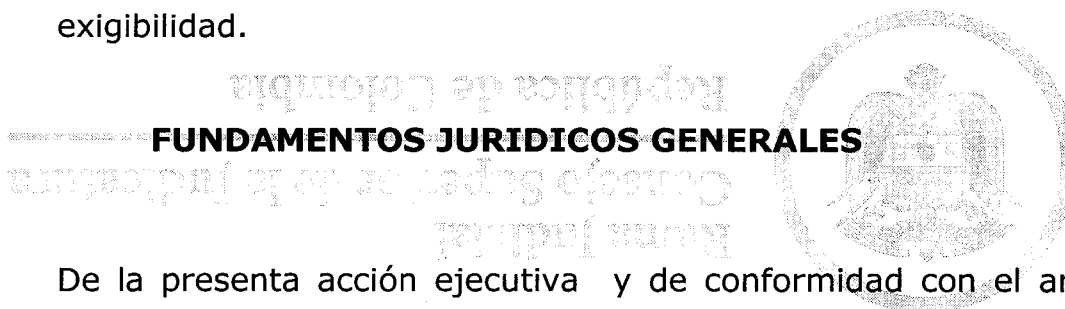
2. CONSIDERACIONES:

2.1. Lo primero que debe advertirse es el cumplimiento de los presupuestos procesales y frente a ellos no hay lugar a reparo alguno. Huelga a señalar que si bien se intenta desvirtuar la legitimidad por pasiva, tal y como se verá adelante aquella queda verificada con efectos procesales que ameritan la decisión de fondo.

Así mismo, examinada la ritualidad adelantada no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito, teniendo en cuenta que la persona jurídica demandada se encuentra debidamente notificada.

2.2. La parte actora, fundamentó la presente acción ejecutiva en el no pago de los capitales contenidos en las facturas de venta adosadas con la demanda, relacionadas y discriminadas en el acápite de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de \$ 1.235'407.378., por concepto de servicios de salud prestados por la sociedad Oncomedical IPS S.A.S. a Coosalud EPS, más los intereses moratorios de aquellas desde que se hicieron exigibles.

2.3. Ahora bien, conforme se delimitó el objeto del presente asunto, al momento de efectuar la fijación del litigio, teniendo en cuenta lo expresado en la contestación de la demanda especialmente a las vías exceptivas tendientes a desconocer la exigibilidad de los títulos ejecutados, que conllevan crítica a los presupuestos formales de aquellos, baste decir que no hay lugar a su estudio, toda vez que sobre el tema el juzgado hizo pronunciamiento cuando resolvió el recurso de reposición que contenía excepciones previas configuradas como tal pero que debían desatarse en forma especial. Así pues, no existe manto de duda sobre los títulos ejecutivos adosados como soporte de la ejecución, por ende el análisis de los mecanismos exceptivos se hará únicamente con relación a las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa parte pasiva; (ii) Pago y cobro de la no debido; (iii) La transacción, y (iv) Las glosas y de la no exigibilidad.



De la presenta acción ejecutiva y de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones y a la luz del artículo 1626 *Ibídem*, el pago efectivo radica en la prestación de lo que se debe.

Así mismo el artículo 1757 de la Legislación Civil en concordancia con el artículo 167 de la Ley General del Proceso, establecen que corresponde demostrar la existencia de las obligaciones y su extinción a quien alegue aquellas o ésta.

Frente a la obligación del pago de servicios de salud, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, *"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, estableció el trámite de las glosas a que haya lugar. Así, en cuanto al término para alegarla, dispuso que ello debería

realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura y una vez formulada la respectiva glosa, no podría formularse una nueva a la misma factura.

A su vez, el literal D, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."*, estableció que las Entidades Promotoras de Salud EPS harán como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.

RESOLUCION DEL CASO

Respecto a las excepciones que se deben someter a estudios tenemos sobre la primera réplica, que no cabe duda que con los contratos de prestaciones de servicios No. SNO2015E4A55 Y SNO2017E4069, se demostró que la entidad Promotora de Salud demandada es la llamada a cumplir las obligaciones contractuales de los servicios prestados a los usuarios afiliados de la mencionada entidad, conforme lo establece las normas legales respecto a los títulos ejecutivos y forma de pago. Así mismo, la intención de desconocer la identidad entre la persona jurídica deudora y la que acude al proceso, por, supuestamente denominarse en forma distinta queda descartada de plano si se mira que el cambio en el nombre de la entidad Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Coosalud al de Coosalud EPS S.A., obedece a un Plan de reorganización aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No 2427 de 2017, tal y como se verifica en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica ejecutada⁴. Se trata entonces de una réplica ostensiblemente inválida y que su no demostración habilita el estudio del resto de excepciones.

⁴ Folios 0032 a 0046 del legajo principal No. 1

Entrando en contexto al tema para resolver las excepciones restantes se advierte que respecto al (ii) segundo medio exceptivo el procurador judicial de la parte ejecutante al descorrer el traslado extemporáneo pero de interés en las resultas del proceso, de las excepciones aduce que se realizaron los siguientes pagos:

(i). La suma de \$327'084.088 relacionando las cuatrocientos noventa y dos (492) facturas No. 44313, 44883, 45063 a 46570 visto a folio 2408 a 2413 cuaderno 1.9., sin fecha exacta de pago.

(ii) la suma de \$452'181.349 por el pago efectuado a quinientas cincuenta y cinco facturas bajo los números 43052 a 45062⁵ sin fecha de pago.

Por parte de la representante legal de la sociedad pretensora se reconoce los siguientes pagos en el interrogatorio afectado en la diligencia de audiencia del 22 de enero del año avante:

(i). la suma de \$ 151'268.116 de fecha 9 de agosto de 2017.

(ii). Por \$ 150'184.049 del 7 de septiembre de 2017.

(iii) \$150'715.951 de octubre 6 de 2017.

Los anteriores sumas de dineros fueron realizados mediante giro directo, pagos que se hicieron antes de la demanda. Dice que estas sumas corresponden al total de \$ 452'181.349.

Respecto a la tercera (iii) excepción la representante legal de la parte actora en la diligencia de interrogatorio acepta la existencia del contrato de cesión de derechos litigiosos por valor de \$271'196.355, dice que en su poder tiene el original del referido contrato y que esas sumas corresponde a facturas aquí ejecutadas y que las da por

⁵ Folios 2358 a 2366 lejano principal 1.9.

saldadas, de ello que no iniciara proceso para ejecutar esa transacción, pero que hubo un error del pagador y esos dineros le fueron girados a Coosalud, que no ingresaron por giro del IDS sino directamente por la entidad ejecutada con fecha de pago del 12 de febrero de 2018.

Así mismo la representante legal de la actora reconoce otros giros efectuados el 7 de noviembre de 2017 por la suma de \$118'000.000 y \$62'000.000 de enero de 2019 sin día exacto.

Finalmente, referente a la cuarta (iv) excepción el gestor judicial en su contestación de los medios de impugnación efectuado por la parte demandada reconoce las glosas de sesenta y seis (66) facturas relacionadas en cada una de ella visto a folios 2413 y 2414 del cuaderno principal 1.9; siendo aceptada por la demandante por la suma de \$ 556.680.

Se resalta que no se pudo practicar el interrogatorio a la parte ejecutada quien justificó su no comparencia.

ENTRANDO EN LOS PUNTOS DE DISCUSION:

Referente a los pagos reconocidos **por el apoderado judicial del ejecutante, quien tiene poder para confesar por estricto mandato de la ley** tenemos las siguientes sumas:

(i). \$452.181.349 que hace parte de las sumas reconocidas por la representante legal sobre los tres pagos de \$151'268.116 de fecha 9 de agosto de 2017; \$ 150'184.049 del 7 de septiembre de 2017. Y \$150'715.951 de octubre 6 de 2017, cantidades que fueron giradas antes de la demanda.

(ii). La suma de \$389.196, 345, dineros que se obtiene de las 492 facturas reconocidas por el profesional del derecho de la parte

ejecutada, consignaciones hecha con posterioridad a la demanda que en principio se citan por el valor de \$ 327'084.088 pero que la representante legal rectificó en su interrogatorio y afirma y acepta que la suma cierta comprende de la primera enunciada que resulta de incluir los \$62'000.000 hecha en enero de 2019.

Por tanto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, que enseña que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los estos, debe tenerse en cuenta esta preceptiva al efecto económico respectivo sobre el capital objeto de demanda. De ello, que sea oportuno advertir, que la orden de pago librada inicialmente, deberá tener en cuenta los pagos parciales efectuados por la parte ejecutada ante de instaurar la demandada como abono a capital y los consignados con posterioridad a la misma para intereses, y que, en todo caso, no se encuentra satisfecha la totalidad del crédito por lo que hay lugar a seguir adelante con la ejecución pero, con las modificaciones de rigor, fruto de lo demostrado en el proceso, siguiendo los derroteros del art 167 del CGP.

EN CONCLUSIÓN:

Prospera parcialmente la excepción de cobro y pago de lo no debido de las facturas que fueron pagadas con antelación a la formulación de la demanda (17 de octubre de 2017) y que se tendrán como abono a capital las siguientes sumas: \$151'268.116, \$ 150'184.049 y \$150'715.951 para un gran total de **\$452.181.349.**

De la misma manera las consignaciones efectuadas con posterioridad al mandamiento por la suma de **\$118'000.000 y \$389'196.345** que suman **\$507'196.345**, de las que se abonará primero a intereses y el restante a capital.

Así mismo asciende la excepción de la transacción de cesión de derechos litigios por la suma de **\$271'196.355** a pesar que se alude

pago posterior, lo cierto y probado es que la misma es de fecha anterior a la demanda y por lo tanto se tendrá como abono a capital.

Respectos a las glosas a pesar que fueron aceptadas por la ejecutante con un valor de **\$556.680**, como quiera que no obra prueba expedienta que se hubiese cancelado el saldo de cada una de las facturas relacionadas, es evidente su improsperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente las excepciones de cobro y pago de lo no debido, en el sentido que fueron canceladas en las fechas enunciadas como abono a capital las sumas de **\$151'268.116, \$ 150'184.049 y \$150'715.951** para un gran total de **\$452.181.349**, conceptos que se imputarán a capital; más las consignaciones realizadas con posterioridad al mandamiento por la suma de **\$118'000.000 y \$389'196.345** que totaliza **\$507'196.345**, dineros que se deben atribuir primero a intereses y el resto a capital, debiéndose tener en cuenta estas previsiones al momento de la liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de transacción de la cesión de los derechos litigios por la suma de **\$271'196.355**, cantidad que a pesar de aludirse como pago posterior, lo cierto es que la misma se realizó con fecha anterior a la demanda y por lo tanto se tendrá como abono a capital, según lo enunciado.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de glosas a pesar que fueron aceptadas por la ejecutante, ya que no fueron canceladas el saldo de cada una de las facturas relacionadas, como lo reseñado.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las facturas no canceladas y que no se encuentran relacionadas en los pagos efectuados en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a que haya lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales primero y segundo de esta sentencia.

QUINTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los pagos parciales y abonos a capital e intereses efectuado en el transcurso de la acción debiendo las partes relacionar cada una de las facturas, según lo señalado.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de Dos millones de pesos M/cte. \$20.481.187,00 de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

 Corte Superior del Poder Judicial
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 18 DE FECHA 07/02/2019
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2019-00010-00**

Teniendo en cuenta que el actor del amparo impugnó¹ el fallo adiado 29 de enero del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 29 de enero de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

¹ Folios 244 a 247 legajo principal.